Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000470-2021-JUS_TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente	:	00365-2021-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
Entidad	:	**RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD**
Sumilla	:	Declara estese a lo resuelto en la Resolución N° 000366-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Miraflores, 4 de marzo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación Nº 00365-2021-JUS/TTAIP de fecha 24 de febrero de 2021, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 655-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 9 de diciembre de 2020, notificada el 14 de diciembre de 2020, por la cual la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD** atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 8 de febrero de 2019 con Registro N° 1164-2018-213.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de febrero de 2019, el recurrente solicitó a la entidad copia fedateada de lo siguiente:

"1. Mi solicitud de fecha 12 de Abril del 2017, la hoja de ruta, su proveído y el informe legal.
2. La solicitud de la Lic. Susan Espinoza Villagomez dirigida al CPC Pablo Salinas Valencia inhibiéndose en este proceso.
3. El documento del Sr. CPC Pablo Salinas Valencia aceptando la inhibición y solicitándole que nombre un reemplazo en la Jefatura de Secretaria Técnica del PAO de la GRAAR.
4. La Resolución del Señor Gerente de la Red Edilberto Salazar Zender, nombrando un suplente de la Jefatura de Secretaría del PAO de la GRAAR CPC Pablo Salinas Valencia.
5. El documento de la Lic. Susan Espinoza Villagomez en su condición de Jefa de Secretaria Técnica del PAC que de acuerdo a Normas Institucionales y Legales vigentes inicia la investigación a través de sus Secretarios Técnicos Dr. Carlos Murillo y/o Fabiana Cuba y/o Edwin Valencia Charaja.
6. El documento con que el Secretario Técnico del PAD Carlos Murillo Tapia u otro Secretario me ha requerido si me ratifico en la denuncia y que presenté los documentos probatorios
7. El documento del Secretario Técnico del PAD Carlos Murillo Tapia y/o Fabiana Cuba Yupa y/o Edwin Valencia Charaja le ordenan a su Jefa Lic. Susan Espinoza

Villagomez que presenté los descargos documentados de esta denuncia. En el supuesto probable que no lo hayan hecho que se me de una Constancia Certificada en ese Sentido.
8. Los descargos presentados por la Jefa de Secretaria Técnica del PAD Lic. Susan Espinoza Villagomez, debidamente documentados. Si no lo ha hecho que se me emita una Constancia certificada de este hecho.
9. El documento del Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la GRAAR, Fabiana Cuba Yupa, Edwin Valencia Charaja, Carlos Murillo Tapia le solicita a Sra. Teresa Chirinos Rosas, Secretaria del Jefe de Administración de la GRAAR que haga sus descargos documentados.
*10. El documento que se le presentó al CPC Pablo Salinas Valencia, Jefe de Administración de la GRAAR en vista que en ninguna dependencia de la Jefatura de Administración de la GRAAR dígase Recursos Humanos, Finanzas y otras dependencias a su cargo no existe ningún documento en donde conste que la Dra. Carmela Tejada Vásquez ha trabajado como Medico de Friaje a partir del 01 de Julio del 2016, como "Médico Pediatra" a partir del 01 de Diciembre del 2016 hasta el 11 de Febrero del 2017, que inclusive ha hecho horas extras, pero el citado funcionario con toda la experiencia que tiene como Contador Público y Jefe de la Oficina de Administración no ha podido conseguir que ningún trabajador le alcance esta documentación, que se concluye que el Dr. Miguel Femando Farfán Delgado ha empleado alta tecnología de corrupción y por eso le hemos pedido que le pida la Contraloría General de la República que haga una auditoria si trabajó o no trabajó en la Gerencia Departamental de Arequipa la citada Médico Carmela Tejada Vásquez, los Miembros del Jurado de Concurso presidido por el CPC Pablo Salinas Valencia, integrado por el Dr. Alejandro Liendo Vargas, Director del HNCASE y la Lic. Susan Espinoza Villagomez, perfectamente saben que no ha cumplido con todos los requisitos de la Institución, para merecer una Constancia de haber asistido los 03 años de Residencia de Pediatría, esta Constancia fue expedida por el Sr. José Salas Zegarra, Coordinador de Control de Personal, suplantando a la Jefa de Recursos Humanos de la GRAAR y la Dra. Luz Chávez Valdivia traída especialmente de la ciudad de Lima por el Dr. Miguel Femando Farfán Delgado, que la hizo nombrar como Jefa de la Unidad de Capacitación, Investigación y Docencia, le ha expedido una Constancia a solicitud del Dr. Victor Hugo Calderón Arenas, Jefe del Departamento de Pediatría sin tener un Poder y este informe no coincide con el informe presentado por el Sr. Polanco Aguiiar, Administrador del Establecimiento de Salud de Alto Selva Alegre, que ha alcanzado documentos que la Dra. Carmela Tejada Vásquez ha trabajado como Medico Pediatra en reemplazo de la titular que salió por vacaciones, mientras que la Dra. Luz Chávez Valdivia hace constar que ha comenzado a trabajar como Medico Pediatra a partir del 01 de Enero del 2017 en el Establecimiento de Salud Alto Selva Alegre, ojo que estamos en el "**Año de la Lucha Contra la Corrupción"** decretado por nuestro Presidente Ejecutivo Jorge del Castillo Mori, pero nuestras autoridades se burlan y desacatan esta disposición y por eso lo mandan al archivo."* (sic)

Mediante la Carta N° 655-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 9 de diciembre de 2020, notificada el 14 de diciembre de 2020, la entidad indicó al recurrente que, respecto a los ítems 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, *"(…) [s]e adjunta copia de: su solicitud de fecha 12. 04. 2017, hoja de ruta, los proveídos y flujo de trámite llevado a cabo se encuentran consignados en la hoja de ruta, Informe N° 189-STPAD-ORH-JOA-GRAAR-ESSALUD-2018 donde se consigna el desarrollo efectuado en el expediente, Resolución N° 015-GRAAR-ESSALUD-2019 donde se nombra al Secretario Técnico (Titular), Resolución N° 148-GRAAR-ESSALUD-2019, hoja de ruta mediante la cual la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos deriva el expediente al PAD."* Además, respecto al ítem 10 indicó que, *"(…) se adjunta copia*

de la Carta N° 349-JOA-GRAAR-ESSALUD-2019 la misma que fue notificada el 11.07.2019, en la dirección consignada por esa fecha, donde se detalla todo el trámite llevado a cabo respecto a lo indicado", agregando que el recurrente deberá apersonarse a la Oficina de Secretaría Técnica, para entregarle los documentos solicitados, previo pago de S/. 1.40 por el concepto de 14 copias.

Por otro lado, la entidad señaló respecto a los ítems 2 y 3 lo siguiente: *"revisado el expediente, se verifica que no se ha emitido ninguna solicitud de inhibición".*

Con fecha 1 de febrero de 2021, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis ante la entidad[1] contra la referida carta señalando que "2. *No se me ha entregado mi solicitud de fecha 12-04-2017, menos la hoja de ruta, tampoco el Texto de los Proveídos como Ud. afirma en su carta 655-GRAAR-2020.3. No se me ha entregado que se abstiene la Abogada Fabiana Cuba Yupa. 4. No se me ha entregado la Resolución que lo nombra al Dr. Edwin Valencia Charaja, Secretario Técnico Suplente Pad, menos su Informe Precalificativo de dicho profesional. 5.No hay la relación que se abstiene la Lic. Susan Espinoza Villagomez, ni la Resolución que lo nombra al CPC Pablo Alonso Salinas Valencia. 6. El Dr. Carlos Murillo Tapia esta con Licencia sin Goce de Haber en calidad de Moquegua, su Informe 189-STPAD-2018 del 31 de diciembre es nulo. 7. La Lic. Susan Espinoza Villagomez no puede ser Juez ni parte a la vez. 8. Los Funcionarios CPC Pablo Alonso Salinas Valencia, Susan Espinoza Villagomez y la Secretaria Teresa Chirinos supuestamente estarían ocultando el Contrato de la Dra. Carmela Tejada Vásquez como médico pediatra a partir del 01 del Diciembre del 2016 hasta el 11 de febrero del 2017, se estaría configurando una defraudación al Estado. 9. Esta Ud. infringiendo la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSG del 2015 y la Ley 30057 del Servicio Civil, por lo que la Carta es Nula."*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[2], establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho Tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único

[1] Cabe precisar que el mencionado recurso de apelación fue elevado a esta instancia mediante Oficio Nº 086-GRAAR-ESSALUD-2021, ingresado con fecha 24 de febrero de 2021.

[2] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3].

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si el recurso de apelación presentado por el recurrente versa sobre una materia ya resuelta por esta instancia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Mediante el Oficio Nº 086-GRAAR-ESALUD-2021, la entidad elevó a esta instancia el recurso de apelación interpuesto por el solicitante y señaló lo siguiente:

"Me dirijo a usted para saludarlo cordialmente y mediante el presente le manifiesto que con Oficio indicado en la referencia [entiéndase, Oficio Nº 011-GRAAR-ESSALUD-2021] se remitió recurso de apelación presentado por el administrado Jorge Arturo Paz Medina contra la Carta Nº 655-GRAAR-ESSALED-2020 (38 folios); sin embargo, con fecha 01 de febrero del 2021 el mencionado administrado vuelve a presentar un recurso de apelación contra la misma Carta Nº 655-GRAAR-ESSALUD-2020".

Al respecto, se aprecia que mediante el Expediente Nº 00089-2021-JUS/TTAIP la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública atendió el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Carta N° 655-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 9 de diciembre de 2020.

En ese sentido, se verifica que mediante la Resolución N° 000366-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 19 de febrero de 2021, recaída en el citado Expediente Nº 00089-2021-JUS/TTAIP, se declaró improcedente por incompetencia el recurso de apelación interpuesto por el recurrente con fecha 15 de enero de 2021, y, consecuentemente se ordenó a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Sobre el particular, es importante precisar que lo resuelto por este Tribunal debe cumplirse al provenir de un órgano que resuelve en última y definitiva instancia administrativa tal como lo señala el Decreto Supremo Nº 019-2017-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1353, el que en su artículo 3 señala que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública: *"(...) es un órgano resolutivo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública a nivel nacional. Depende del Despacho Ministerial y tiene autonomía en el ejercicio de sus funciones"*.

En tal sentido, al ya haberse resuelto el presente requerimiento a través de la Resolución N° 000366-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 19 de febrero de 2021, corresponde declarar estese a lo resuelto el presente recurso de apelación presentado por el recurrente.

[3] En adelantes, Ley N° 27444.

En virtud al descanso físico de la Vocal Titular de la Segunda Sala Vanesa Vera Muente, entre el 2 al 4 de marzo de 2021, interviene la Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia María Rosa Mena Mena, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020 de fecha 6 de agosto de 2020, que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal[4], y la Resolución N° 031200212020, de fecha 13 de febrero de 2020, que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura[5].

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **ESTESE A LO RESUELTO** en la Resolución Nº 000366-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 19 de febrero de 2021, recaído en el Expediente 00089-2021-JUS/TTAIP, que declaró improcedente por incompetencia el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y encargó a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del citado expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y a la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

MARIA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: vlc

---

[4] En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *"El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente".*

[5] Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: María Rosa Mena Mena, Pedro Ángel Chilet Paz y Ulises Zamora Barboza.